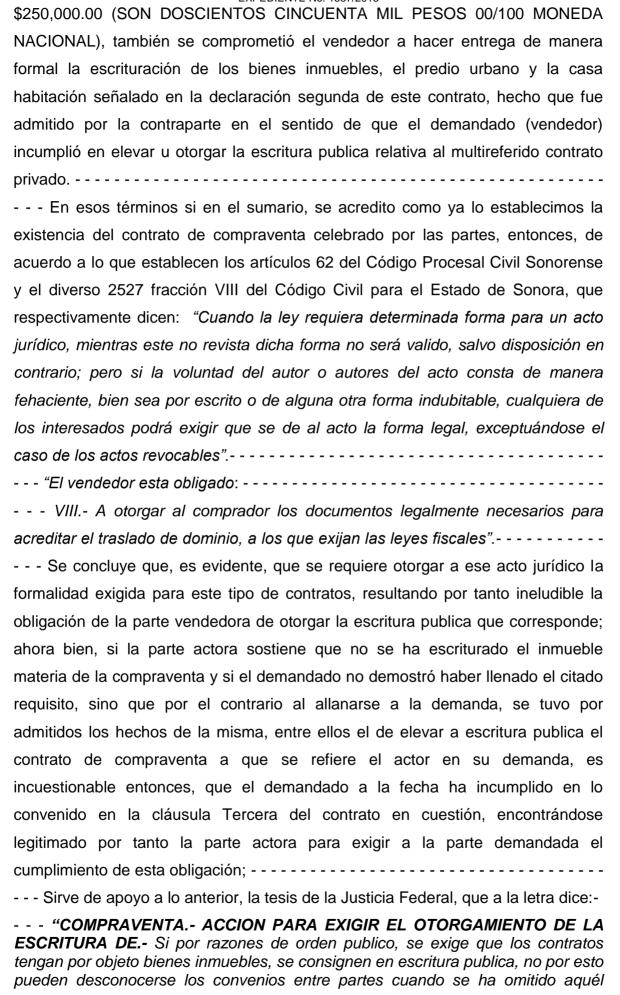
SENTENCIA DEFINITIVA EN CIUDAD OBREGÓN, SONORA,
VEINTIOCHO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE
V I S T O S para resolver en definitiva los autos originales del Expediente
número xxxx/13, relativo al Juicio ORDINARIO CIVIL promovido por PARTE
ACTORA, por su propio derecho en contra de la Sucesión Intestamentaria a
bienes del Señor DEMANDADOS , y:
R E S U L T A N D O
1 Por escrito recibido en éste H. Juzgado con fecha Siete de Agosto de Dos
Mil Trece, compareció PARTE ACTORA, por su propio derecho, promoviendo
juicio ORDINARIO CIVIL, en ejercicio de la ACCIÓN DE OTORGARMIENTO DE
FIRMA Y ESCRITURA PUBLICA, en contra de la SUCESIÓN
INTESTAMENTARIA A BIENES DEL SEÑOR DEMANDADO por conducto de su
representante o albacea la Señora DEMANDADOS y/o quien legalmente la
represente, reclamando: A) El cumplimiento del contrato privado de compraventa
celebrado por las partes PARTE ACTORA Y DEMANDADO con fecha Quince de
Diciembre de Dos Mil Diez, respecto de los bienes inmuebles; 1) el primero de
ellos consistente en el predio urbano ubicado en calle lateral a
Cajeme, Sonora, correspondiente a la fracción xxx del lote numero xxxx, lotes
números xxxxxx y xxxxx y fracción norte del lote numero tres, con superficie de
2007.90 metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias: al norte con
xxxxx metros con fracción norte del lote numero xxxx, al sur con xxxx metros con
fracción lote numero tres, al este con xxxxx metros con calle , al
oeste con xxxxx con calle , 2) el segundo de ellos consistente en casa
habitación ubicado en Calle , de esta Ciudad,
construida sobre el lote numero xx de la manzana numero xx, con una superficie
de xxxxx metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias, al norte en
xxxxx metros con calle islas marquesas, al sur en xxxxx metros con lote xx, al
este en 9.00 metros con lote numero xx y al oeste 9.00 metros con calle xxxxxxxxx.
B) - En consecuencia de lo anterior solicita el otorgamiento y firma en escritura
publica del contrato privado de compraventa a que se ha hecho referencia en el
párrafo anterior, a efecto de que la sucesión por conducto de su representante
legal y el actor comparezcan ante la notaria para que otorgue firme la escritura a
favor de PARTE ACTORA, de acuerdo a la Cláusula Tercera del contrato de
referencia, puesto que el actor ha hecho ya el pago total de dicha compraventa.
C) El pago de los Gastos y Costas Judiciales que el presente juicio origine

Al efecto expuso una relación de hechos y cito los preceptos de derecho que
consideró aplicables al caso, acompañando a su escrito anexos
2 Por auto de fecha Doce de Agosto del Dos Mil Trece, se admitió la
demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose emplazar al demandado, a fin
de que en el término de ley diera contestación a la demanda entablada en su
contra; asimismo, el emplazamiento al demandado se realizo en diligencia de
fecha veintiocho de agosto de dos mil trece, mismo emplazamiento que se dejo sin
efecto mediante auto de fecha diecinueve de septiembre de dos mil trece
3 En fecha veintiséis de septiembre de dos mil trece, la demandada
DEMANDADA en su calidad de albacea de la Sucesión Intestamentaria a bienes
del Señor DEMANDADO presentó escrito donde se da por notificada y emplazada
del presente juicio además de allanarse a la demanda y se citó el juicio que nos
ocupa para oír Sentencia Definitiva, siendo la que hoy se dicta bajo los siguientes:
CONSIDERANDOS:
I Que éste Juzgado es competente para conocer y decidir respecto de la
presente controversia, de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 11, 92, 94, 96,
107 y 109 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora; en
relación con los numerales 55 fracción IV, 56 fracción I y 59 de la Ley Orgánica del
Poder Judicial para el Estado de Sonora; máxime que en el caso que nos ocupa,
las partes no impugnaron la competencia de éste tribunal, habiéndose sometido
tácitamente a la jurisdicción del mismo; la parte actora por haber presentado su
demanda ante éste juzgado; y la demandada al haberse allanado a la misma sin
impugnar la competencia en los términos de ley; por lo que en términos del ordinal
96 fracción V del primero de los ordenamientos legales invocados, las partes se
sometieron tácitamente a la jurisdicción de éste tribunal
II Que la vía intentada es la correcta, de conformidad con el artículo 487
Fracción III del Código Adjetivo Civil, el cual dispone que se ventilará en juicio
ordinario civil aquellos juicios que el actor así lo prefiera, siempre y cuando no
tenga señalada tramitación especial, cuando por su estructura o naturaleza la
excluya, por lo tanto, es procedente tramitarse la presente causa en la vía
ordinaria civil
III Que la relación jurídico-procesal quedó debidamente integrada al
apersonarse al juicio la demandada DEMANDADA en su calidad de albacea de la
Sucesión Intestamentaria a bienes del Señor DEMANDADO dándose por
emplazada, quedando cumplidos todos y cada uno de los requisitos que exige el
numeral 171, de la Lev Procesal Civil Sonorense.

IV Al respecto, las partes se encuentran legitimadas debidamente tanto en el
proceso como en la causa. En el proceso se legitima la actora conforme al artículo
55 Fracción I del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, al
comparecer el C. PARTE ACTORA por su propio derecho al ser persona física,
mayor de edad, con capacidad jurídica y en pleno ejercicio de sus derechos
civiles
Por otro lado, la demandada se legitima en el proceso, en términos del
artículo 55 Fracción I y II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de
Sonora, al resultar persona física, mayor de edad, con capacidad jurídica y en
pleno ejercicio de sus derechos civiles, compareciendo en su carácter de Albacea
de la Sucesión Intestamentaria a bienes del Señor DEMANDADO, tal como lo
acreditó con la copia certificada por la Licenciada , Secretaria
Primera de Acuerdos del Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Familiar de
este Distrito Judicial, del Juicio Sucesorio Intestamentario a Bienes de
DEMANDADO, documental de la que se advierte que en la diligencia de Junta de
Herederos y Nombramiento de Albacea, celebrada ante el Juez Primero de
Primera Instancia de lo Familiar el día Quince de Marzo de Dos Mil Doce, se
designó a DEMANDADA como Albacea de la sucesión a bienes de DEMANDADO;
documental a la cual se le concede valor probatorio pleno en términos de los
artículos 318, 323 y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de
Sonora, en circunstancia que no se controvirtió en el caso, ni mucho menos se
desvirtuó
En la causa se legitiman las partes, con el contrato privado de compraventa
celebrado por DEMANDADO en su carácter de vendedor y por otra parte PARTE
ACTORA en su carácter de comprador, con fecha quince de diciembre de dos mil
diez, de lo que se deduce que la acción se ejercita por la persona a quien la ley le
concede facultad para ello y frente a las personas contra quienes debe ser
ejercitada, lo anterior, de conformidad con el artículo 64 del Código de
Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora; en el entendido de que la
anterior determinación no implica que se prejuzgue sobre la procedencia o
improcedencia de la acción demandada, apoyando lo anterior la siguiente tesis
jurisprudencial que a la letra dice:
LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica

SENTENCIA DEFINITIVA EXPEDIENTE No. 1587/2013
tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable. (No. Registro: 196,956, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Enero de 1998, Tesis: 2a./J. 75/97, Página: 351,)
probatoria que les confieren los artículos 260, 261, 262, 263, 265 y 266 del Código
Procesal Civil Sonorense
VI Que en la especie, no se desprende que exista la cosa juzgada, la
litispendencia, la caducidad de la acción o de la instancia, por lo que satisfechos
todos y cada uno de los presupuestos procesales necesarios para que el presente
juicio tenga existencia jurídica y validez formal, se procede al fincamiento del
debate
VII La litis se fincó con el ocurso de demanda y auto donde se admite el
allanamiento a la demanda; esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo
250 del Código de Procedimientos Civiles
\mathbf{VIII} Con independencia de que el demandado se haya allanado a las
pretensiones reclamadas por la actora, es obligación de este juzgador de analizar
si la acción de otorgamiento de firma y escritura publica que reclama la parte
actora cumple con todos y cada uno de los elementos para así poder declarar
procedente la acción ejercitada
Ahora bien, para la procedencia de la acción intentada, la parte actora en el
presente juicio debe probar los siguientes elementos:
a) LA EXISTENCIA DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA, y;
b) EL INCUMPLIMIENTO POR PARTE DEL DEMANDADO DEL
OTORGAMIENTO DE LA ESCRITURA CORRESPONDIENTE
En cuanto al primer elemento de la acción que debe de acreditar la parte
actora es el consistente en la existencia del contrato de compraventa realizado por
las partes, se tiene lo siguiente:
La parte actora señala en su demanda que celebro un Contrato de compra
venta con el Señor DEMANDADO; en el caso se exhibe original del citado
contrato, documental que tienen valor probatorio pleno en términos del artículo
323 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, al
no haber sido objetado por la demandada, ni demostrado su falsedad. Por ello, se
demuestra con el contrato de compraventa que se realizo entre las partes con

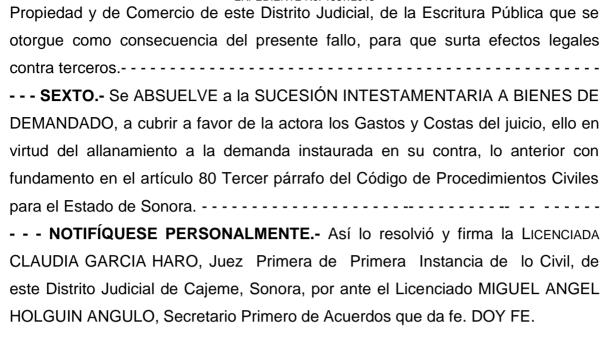
fecha Quince de Diciembre de Dos Mil Diez, respecto de los bienes inmuebles, consistentes en: 1) Predio urbano ubicado en calle Sonora, correspondiente a la fracción sur del lote numero xxxx, lotes números xxxxx y xxxxx y fracción norte del lote numero tres, con superficie de xxxxxx metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias: al norte con 41.40 metros con fracción norte del lote numero xxxx, al sur con xxxx metros con fracción lote numero xxxx, al este con xxxx metros con calle lateral a carretera internacional número 15, al oeste con xxxxx con calle y 2) Casa habitación ubicado en calle , de esta Ciudad, construida sobre el lote numero xx de la manzana numero xx, con una superficie de xxxxxxx metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias, al norte en 15.75 metros con calle islas marquesas, al sur en 15.75 metros con lote xx, al este en 9.00 metros con lote numero xx y al oeste 9.00 metros con calle xxxxxxxx, donde pactaron un precio de compra de dichos bienes inmuebles por la cantidad de \$750,000.00 (SON SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), donde el actor al momento de celebrar el contrato hizo entrega de la cantidad de \$500,000.00 (SON QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 MONEDA restando la cantidad de \$250,000.00 (SON DOSCIENTOS NACIONAL). CINCUENTA MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) misma cantidad que el comprador se comprometió a entregar al vendedor el día treinta y uno de diciembre de dos mil diez, según se advierte de la cláusula tercera, documental que adquiere valor probatorio pleno al tenor del articulo 288 del Código Procesal Civil Sonorense al no haber sido impugnado por la contraria, máxime que esta se allano a la demanda tanto en relación con los hechos como las prestaciones reclamadas por la actora en el presente juicio de ahí que se tenga por demostrado - - - En relación al segundo elemento de la acción, consistente en el incumplimiento por parte del demandado del otorgamiento de escritura, este elemento se tiene plenamente acreditado en los presentes autos, pues el actor en su demanda afirmó que se cubrió la totalidad del precio convenido por la operación de compraventa tal como lo pactaron en el citado contrato en las cláusulas: "Primera y Segunda.", respecto de los bienes inmuebles materia del presente juicio en el plazo señalado en dicho contrato, sin que se haya escriturado la compraventa de dichos inmuebles no obstante que de acuerdo a la cláusula tercera del contrato base de la acción, el día 31 de diciembre del año dos mil diez, fecha en que se efectuara el segundo y ultimo pago consistente por la cantidad de



- - Así las cosas y no existiendo constancia alguna de que la demandada haya dado formalidad debida al contrato de compraventa efectuada a favor del actor, es indudable que la misma incumplió en otorgar la escritura publica respectiva, de ahí que al no asumir la obligación que le compete, le devenga el incumplimiento en el referido otorgamiento.------- - - Aunado al hecho de que no se suscitó controversia alguna, en torno al pago del precio pactado tal y como se advierte del contrato de compraventa en sus cláusulas primera y segunda, por el contrario, la demandada se allanó a la demanda, se presumen admitidos los hechos de la misma, por lo que dicha presunción legal hace prueba en juicio, en términos de lo dispuesto en el articulo 330 del Código Procesal Civil Sonorense. - - Y así, ante ese orden de ideas tenemos que la parte actora al cubrir el pago total del adeudo en las fechas indicadas en las cláusulas primera y segunda del citado contrato, el actor se encuentra en aptitud de exigir la escritura publica respecto de los bienes inmuebles a que se refiere en dicho contrato de compraventa tal como se desprende de la cláusula Tercera del mismo: "Las partes convienen que la escrituración por la compraventa de dichos bienes inmuebles, será a partir de la liquidación total del pago, fecha que será el día 31 de Diciembre de 2010, fecha en que se efectuara el segundo y ultimo pago consistente por la cantidad de \$250,000.00 (Son: Doscientos Cincuenta mil pesos 00/100 moneda nacional) día en donde se compromete el vendedor en hacer entrega de manera formal la escrituración de los bienes inmuebles el predio urbano y la casa habitación señalado en la declaración segunda de este contrato", por lo que se tiene que se acredita plenamente el segundo elemento de la acción, en términos de los artículos 1329 del Código de Comercio, aunado a que la demandada se allanó a todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la actora. - - - - - -- - - IX.- En las apuntadas condiciones ante la procedencia de la acción DE OTROGAMIENTO DE FIRMA Y ESCRITURA PUBLICA, ejercitada por la parte actora PARTE ACTORA por su propio derecho, en contra de la Sucesión Intestamentaria a bienes del Señor DEMANDADO por conducto de quien

reclamadas por la parte actora; en consecuencia:
X Se condena a la sucesión Intestamentaria a bienes del señor DEMANDADO
a otorgar por conducto de quien legalmente la representa la Escritura Publica
relativa a la compraventa celebrada el Quince de Diciembre de Dos Mil Diez entre
DEMANDADO como vendedor y el Señor PARTE ACTORA como comprador,
respecto de los siguientes inmuebles: 1) Predio urbano ubicado en calle lateral
, Cajeme, Sonora, correspondiente a la fracción sur del lote
numero seis, lotes números cuatro y cinco y fracción norte del lote numero tres,
con superficie de 2007.90 metros cuadrados, con las siguientes medidas y
colindancias: al norte con xxxxx metros con fracción norte del lote numero xxxxx,
al sur con xxxxx metros con fracción lote numero xxxxx, al este con xxxxx metros
con calle lateral a , al oeste con xxxxx con calle ; y
2) Casa habitación ubicado en calle , de
esta Ciudad, construida sobre el lote numero xx de la manzana numero xx, con
una superficie de xxxxxx metros cuadrados, con las siguientes medidas y
colindancias, al norte en 15.75 metros con calle islas marquesas, al sur en 15.75
metros con lote xx, al este en xxxx metros con lote numero xx y al oeste 9.00
metros con calle xxxxx, consecuentemente, se concede a la demandada un
termino de cinco días para que cumpla de manera voluntaria con el presente fallo,
los que comenzaran a correr a partir del día siguiente al en que el mismo quede
firme, apercibida que de no cumplir con el mandamiento antes impuesto, este
juzgador otorgara dicha Escritura Publica en rebeldía de la parte demandada, en
la inteligencia de que los contratantes pagaran por mitad los gastos de
escrituración y registro, con fundamento en el articulo 2504 del Código Civil
Sonorense, al no haberse convenido otra cosa al respecto
Por otra parte, se ordena la inscripción en el registro publico de la Propiedad y
de Comercio de este Distrito Judicial, de la Escritura Pública que se otorgue como
consecuencia del presente fallo, para que surta efectos legales contra terceros
XI Se Absuelve a la SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES DE
DEMANDADO de cubrir a favor de la actora los gastos y costas del juicio, ello en
virtud del allanamiento a la demanda instaurada en su contra, lo anterior con
fundamento en el artículo 80 Tercer párrafo del Código de Procedimientos Civiles
para el Estado de Sonora.
POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO y con apoyo en los
artículos 336, 337, 339, 497 del Código Procesal Civil Sonorense y 1306, 1307.

1329, 1330 y demás relativos del Código Civil Sonorense, se resuelve este
negocio en los siguientes términos:
RESOLUTIVOS:
PRIMERO Este Juzgador es competente para conocer y resolver el presente
juicio, siendo correcta además la vía que escogió el actor para la tramitación del
mismo
SEGUNDO Satisfechos todos y cada uno de los supuestos procesales
necesarios para la existencia jurídica y validez formal del presente juicio, se entró
al fondo de la controversia planteada
TERCERO El actor PARTE ACTORA por su propio derecho, acreditó los
extremos de la ACCIÓN DE OTORGAMIENTO DE FIRMA Y ESCRITURA, que
ejercitó en contra de la demandada la Sucesión Intestamentaria a bienes del
Señor DEMANDADO, quien por conducto de su albacea
se allanó a todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la parte actora;
en consecuencia:
CUARTO Se CONDENA a la Sucesión Intestamentaria a bienes del Señor
DEMANDADO a otorgar por conducto de quien legalmente la represente la
Escritura Publica relativa a la compraventa celebrada el día Quince de Diciembre
de Dos Mil Diez, entre el Señor DEMANDADO como vendedor y el Señor PARTE
ACTORA como comprador, respecto de los bienes inmuebles consistentes en: 1)
Predio urbano ubicado en calle lateral a carretera , Cajeme,
Sonora, correspondiente a la fracción sur del lote numero seis, lotes números
cuatro y cinco y fracción norte del lote numero tres, con superficie de xxxxxxx
metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias: al norte con xxxxx
metros con fracción norte del lote numero xxxxx, al sur con xxxxx metros con
fracción lote numero tres, al este con xxxxxx metros con calle lateral a
, al oeste con xxxxx con calle y 2) Casa habitación ubicado en calle
, de esta Ciudad, construida sobre el lote numero xx de la manzana numero xx,
con una superficie de xxxxx metros cuadrados, con las siguientes medidas y
colindancias, al norte en xxxx metros con calle islas marquesas, al sur en 15.75
metros con lote xx, al este en xxxx metros con lote numero xx y al oeste xxxx
metros con , en el entendido de que de no dar cumplimiento
voluntario al presente fallo dentro del termino de CINCO DIAS, contados a partir
de que cause ejecutoria este sentencia, dicha escritura será otorgada por este
Tribunal en su rebeldía



- - - LISTADO.- Al día siguiente hábil (29 de Octubre de 2013), se publicó en lista la Sentencia Definitiva que antecede.- Conste.- /d